



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-339/2021

ACTORES: ISABEL ARIZMENDÍ TOVAR Y
OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a doce de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda del juicio ciudadano promovido contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP/JDC/63/2021, que confirmó el dictamen de improcedencia de registro de las candidaturas propuestas por MORENA para integrar el ayuntamiento de Villa Hidalgo, toda vez que se presentó de manera extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	1
2. COMPETENCIA	2
3. IMPROCEDENCIA	3
4. RESOLUTIVO	4

GLOSARIO

Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral en Villa Hidalgo, San Luis Potosí
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Solicitud de registro de candidaturas. El veintiséis de febrero, MORENA presentó ante el *Comité Municipal* la solicitud de registro de la

planilla de mayoría relativa y la lista de regidores de representación proporcional para el ayuntamiento de Villa Hidalgo, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021.

1.2. Requerimiento. El diecisiete de marzo, el *Comité Municipal* requirió a MORENA, para que en el término de setenta y dos horas presentara la información y documentación faltante a la solicitud de registro.

1.3. Dictamen de improcedencia. El veintiuno de marzo, el *Comité Municipal* emitió dictamen de improcedencia de registro de candidaturas de mayoría relativa y lista de regidores de representación proporcional, toda vez que MORENA no aportó la documentación completa requerida para ello.

1.4. Juicio ciudadano local [TESLP/JDC/63/2021]. El treinta de marzo, los actores promovieron juicio ciudadano ante el *Tribunal local* para controvertir el dictamen de improcedencia.

1.5. Sentencia impugnada. El veintiuno de abril, el *Tribunal local* dictó sentencia y **confirmó** el dictamen de improcedencia emitido por el *Comité Municipal*, determinación que fue notificada de forma personal a los actores en esa misma fecha.

2

1.6. Juicio ciudadano federal. Inconformes con la referida determinación, el veintiséis de abril, los actores **promovieron** el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución emitida por el *Tribunal local* relacionada con el registro de las candidaturas de MORENA para integrar el ayuntamiento de Villa Hidalgo, San Luis Potosí; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracciones IV, inciso d), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la *Ley de Medios*.



3. IMPROCEDENCIA

En su informe circunstanciado, la responsable sostiene que el juicio es improcedente porque la presentación del medio de impugnación es extemporánea.

Al respecto esta Sala Regional considera que, con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, se advierte que, efectivamente, en el caso en concreto, el presente medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

De lo dispuesto en los citados preceptos se advierte que un medio de impugnación es improcedente y se desechará de plano, cuando se presente fuera de los plazos previstos en la legislación procesal electoral.

Así, el último de los numerales citados dispone que hay consentimiento cuando existen de por medio manifestaciones de voluntad que lo entrañen; a saber, cuando una persona sufre una afectación en su esfera jurídica y tiene la posibilidad legal de inconformarse dentro de un plazo determinado, pero no lo hace.

El consentimiento tácito se actualiza por no interponer oportunamente los medios de impugnación previstos en la ley, que son los que pueden impedir la firmeza de una resolución, al ser jurídicamente eficaces para revocarla, modificarla o dejarla insubsistente.

En el caso, los actores acuden a controvertir la sentencia de veintiuno de abril dictada por el *Tribunal Local*, en la que confirmó el dictamen de improcedencia de registro de las candidaturas de mayoría relativa y lista de regidores de representación proporcional propuestas por MORENA para integrar el Ayuntamiento de Villa Hidalgo, emitido por el *Comité Municipal*.

En ese sentido, la improcedencia del juicio radica en que la sentencia fue controvertida de manera extemporánea, pues de las constancias de autos se advierte que el veintiuno de abril se les notificó a los promoventes de forma personal, a través de una de las personas autorizadas para ello, en el domicilio designado para recibir notificaciones en el juicio ciudadano local.

En efecto, obran en autos¹ la razón y cédula de notificación personal de las cuales se advierte que el veintiuno de abril el actuario adscrito al *Tribunal local* notificó la sentencia ahora impugnada a los actores.

Por tanto, el plazo de cuatro días para promover el medio de impugnación² transcurrió del veintidós al veinticinco posterior³.

Lo anterior tomando en cuenta que la notificación se efectuó durante el actual proceso electoral local ordinario, por lo cual todos los días y horas son considerados como hábiles⁴.

En consecuencia, es claro que, ante la falta de impugnación en su momento, los actores consintieron tácitamente la sentencia dictada por el *Tribunal local*, ya que no hicieron valer la inconformidad que ahora plantean dentro del plazo legal respectivo, por lo cual debe desecharse la demanda.

Adicionalmente, de conformidad con los artículos 9, párrafos 1, inciso g), y 3, de la *Ley de Medios*, se debe desechar la demanda por lo que hace a Alejandro Govea Mireles y Bárbara López Loera, toda vez que carece de su firma autógrafa.

4 El primero de los preceptos señalados establece que los medios de impugnación se deben promover mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, mientras que el párrafo 3 del citado artículo 9, prevé que **será desechado de plano** el medio de defensa, entre otras causas, cuando el escrito por el que se promueva carezca de firma autógrafa.

En efecto, de una revisión del escrito de demanda presentado, se advierte la impresión del nombre de los actores sin que obre rúbrica, nombre o firma de puño y letra que los vincule con él, a fin de atribuirles la autoría de su contenido, por lo que no es posible tener por satisfecho ese requisito de procedencia, al no desprenderse su voluntad de promover el presente juicio ciudadano⁵.

¹ Visible a fojas 152 reverso y 153 del expediente accesorio.

² Previsto en el artículo 8 de la *Ley de Medios*.

³ El artículo 23 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí establece que las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen, salvo el supuesto establecido en el párrafo segundo del artículo 27 de esta Ley. Durante los procesos electorales, los órganos del Consejo, y el Tribunal, podrán notificar sus diligencias, actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado con acuse de recibo, por telegrama, o por medio electrónico, según se requiera para la eficacia de la diligencia, acto o resolución a notificar, con la salvedad que disponga expresamente esta Ley.

⁴ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

⁵ En similares términos se resolvieron los diversos SM-RAP-52/2021, SM-JDC-312/2021 y SM-JDC-285/2020, entre otros.



Por lo tanto, en razón lo expuesto en líneas anteriores en el presente caso lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.